



**CARTELERA VIRTUAL - PÁGINA WEB
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

AL PÚBLICO EN GENERAL. SE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 047-2020 TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

"CAUSA No. 047-2020-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 03 de agosto de 2020. Las 18h41.-

VISTOS.- Incorpórese al expediente: a) Escrito firmado por la abogada Ana Isabel Casares A., en representación del señor Gary Servio Moreno Garcés, presentado en Secretaría General el 31 de julio de 2020, a las 12h26 en original en una (1) foja, recibido en el despacho de la doctora Patricia Guaicha Rivera el mismo día, mes y año, a las 12h38; y b) Oficio Nro. CNE-SG-2020-0995-Of, de 31 de julio de 2020, suscrito electrónicamente por la doctora María Gabriela Herrera Torres, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, subrogante, dirigido a la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral.

I. ANTECEDENTES

1.1. El 22 de julio de 2020 a las 19h15, se recibió en Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, un (1) escrito en once (11) fojas y anexos en tres (3) fojas, suscrito por el señor Gary Servio Moreno Garcés, quien comparece en calidad de representante legal del movimiento político LIBERTAD ES PUEBLO, lista 9 y por la abogada Ana Isabel Casares, con matrícula profesional No. 10759 del Colegio de Abogados de Pichincha, mediante el cual interpuso Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, contra la Resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria de 19 de julio de 2020. (fs. 1 a 14)

1.2 A la causa Secretaría General le asignó el número 047-2020-TCE y en virtud del sorteo electrónico realizado el 23 de julio de 2020, a las 10h30 y Acta de Sorteo No. 030-23-07-2020-SG de 23 de julio de 2020, a las 10h30, se radicó la competencia en la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, conforme razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal. (fs. 15 a 17)

1.3. El expediente fue recibido en el despacho de la doctora Patricia Guaicha Rivera el 23 de julio de 2020, a las 11h38, en un (01) cuerpo en diecisiete (17) fojas, según razón sentada por la señora Secretaria Relatora de este despacho. (fs. 18)

1.4. Mediante auto de 23 de julio de 2020, a las 17h31 esta juzgadora en lo principal dispuso:



[...] PRIMERO.- En el plazo de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto, el compareciente complete el escrito de interposición del recurso subjetivo contencioso electoral, respecto de lo siguiente: 1) Remita copia del certificado de votación del último proceso electoral; 2) En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 5 del artículo 245.2 y numeral 5 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el compareciente fundamente la imposibilidad que tiene para acceder a los documentos señalados en el acápite 5.1., de su escrito, referente a la prueba documental; 3) Indique de forma clara el numeral del artículo 269 del Código de la Democracia por el cual interpone el presente recuso; 4) Ratifique y legitime el patrocinio de la abogada Paulina Nathaly Jácome Campoverde con matrícula No. 17-2018-89-F.A., por cuanto en el escrito no consta la firma y rúbrica de la mencionada profesional del derecho, como tampoco copia de la credencial respectiva; y, 5) Remita el nombramiento de representante legal del Movimiento LIBERTAD ES PUEBLO, lista 9, debidamente inscrito en el Consejo Nacional Electoral, de acuerdo con los términos establecidos en el inciso sexto del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Se recuerda al compareciente que la presente causa corresponde a período electoral; por tanto, todos los días son hábiles. En caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, esta Juzgadora aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 245.2 del Código de la Democracia.

[...] TERCERO.- El Consejo Nacional Electoral, en el plazo de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto, remita en original o copia certificada el expediente íntegro y debidamente foliado, con inclusión de los informes de las direcciones o unidades administrativas que correspondan, relacionado con la Resolución PLE-CNE-1-19-7-2020 de 19 de julio de 2020 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al amparo de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 245.2 del Código de la Democracia y artículo 8 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 19 a 20)

1.5. Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0142-O de 23 de julio de 2020, dirigido al señor Gary Servio Moreno Garcés, Representante Legal del Movimiento Político Libertad es Pueblo, el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral comunica la asignación de la casilla contencioso electoral No. 002 para las notificaciones respectivas. (fs. 25)

1.6. El 24 de julio de 2020, a las 17h27, se recibió en Secretaría General un escrito en tres (3) fojas y en calidad de anexos once (11) fojas, suscrito por el señor Gary Servio Moreno Garcés y las abogadas Ana Isabel Casares A., y Paulina Nathaly Jácome Campoverde, a través del cual da contestación al auto de 23 de julio de 2020, las 17h31 dictado por esta autoridad. (fs. 26 a 39)

1.7. Mediante Oficio Nro. CNE-SG-2020-0953-Of, de 24 de julio de 2020, presentado en la Secretaría General del Tribunal el 25 de julio de 2020 a las 10h14, dirigido a la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, la doctora María Gabriela Herrera Torres, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, subrogante, remite: "...de forma digital en DVD-R, marca Maxell, de 4.7GB, UP TO MAX 1.6, la documentación de la referencia, misma que en mi calidad



de Secretaria General, subrogante, del Consejo Nacional Electoral **CERTIFICO** que el expediente que se adjunta de manera digital, de acuerdo al siguiente detalle: Un (1) archivo en PDF con el título "EXPEDIENTE mismo que descargado contiene cuatrocientas nueve (409) páginas, en copias simples y certificadas que reposan en los archivos de esta Secretaría General, a las que me remitiré si es necesario, clasificadas en: **COPIAS CERTIFICADAS: 1 a 68; 73 a 109; 110 a 381; 382 a 409;** y, **COPIAS SIMPLES: 69 A 72, con lo que se da atendido su petitorio...**" (fs. 42 a 44)

1.8. Con auto de 27 de julio de 2020, a las 16h31, esta autoridad, en lo principal, dispuso:

PRIMERO.- En el plazo de dos (2) días, el Consejo Nacional Electoral remita en físico el expediente, con inclusión de los informes de las direcciones o unidades administrativas que correspondan, que guarda relación con la Resolución PLE-CNE-1-19-7-2020 de 19 de julio de 2020 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por cuanto de la revisión del expediente digital enviado mediante DVD-R por la Secretaria General subrogante, no se observa razón de certificación dentro del expediente, foliatura, así como existen documentos sin firma ni razón de que han sido firmados electrónicamente.

SEGUNDO.- A través de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, se certifique el o los correos electrónicos autorizados por el Movimiento Político LIBERTAD ES PUEBLO, lista 9. Así mismo certificará si la organización política solicitó el cambio de la dirección electrónica para las notificaciones que les correspondan, señalando la fecha en la que efectuó esta petición [...] (fs. 46 a 47 vta)

1.9. El 29 de julio de 2020, a las 19h35, con Oficio Nro. CNE-SG-2020-0977-Of, la doctora María Gabriela Herrera Torres, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, subrogante, remite "...físicamente en copias simples y certificadas, el expediente íntegro de dos tomos constante en cuatrocientas cuarenta y ocho (448) fojas...". (fs. 52 a 499 vta)

1.10. Mediante auto de 30 de julio de 2020, las 16h31, esta Juzgadora dispuso:

PRIMERO.- En la disposición SEGUNDA del auto de 27 de julio de 2020, a las 16h31, se ordenó:

[...] **SEGUNDO.-** A través de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, se certifique el o los correos electrónicos autorizados por el Movimiento Político LIBERTAD ES PUEBLO, lista 9. Así mismo certificará si la organización política solicitó el cambio de la dirección electrónica para las notificaciones que les correspondan, señalando la fecha en la que efectuó esta petición [...]

Sin embargo en el oficio que dirige la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, subrogante, a esta autoridad, ha omitido atender la mencionada disposición, por lo que, en el plazo máximo de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, remita la certificación requerida.



SEGUNDO.- Al amparo de lo dispuesto en el artículo 245.3 del Código de la Democracia y artículo 10 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en el mismo plazo, esto es un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral certifique si el señor Gary Servio Moreno Garcés, representante legal del Movimiento LIBERTAD ES PUEBLO, lista 9, ha presentado, en el plazo de 10 días, "...pruebas, alegatos, elementos de descargo y observaciones..." en el Consejo Nacional Electoral, según fue dispuesto en el artículo 2 de la Resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020 de 19 de julio de 2020 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. De ser afirmativa la contestación, indicará las fechas en las cuales presentó los documentos de descargo. (fs. 503 y vta.)

1.11. El 31 de julio de 2020, a las 12h38, se recibe en el despacho de la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito suscrito por la abogada Ana Isabel Casares A., en representación del señor Gary Servio Moreno Garcés, presentado en la Secretaría General de este Tribunal el mismo día, mes y año, a las 12h26. (f. 508)

1.12. El 31 de julio de 2020, a las 18:42:48 se recibió en la dirección electrónica secretaria.general@tce.gob.ec un correo electrónico de: "secretariageneral" secretariageneral@cne.gob.ec; con el asunto: "RESPUESTA A NOTIFICACIÓN CAUSA 047-2020-TCE" en el que se adjunta cinco (5) archivos titulados: "Oficio CNE-SG-2020-0995-Of.pdf" de tamaño 107 KB; "1.- Captura de pantalla del correo - LEP pedido de información.pdf" de tamaño 146 KB; "1.1.- LEP pedido de información..pdf" de tamaño 770 KB; "2.- Captura de pantalla del correo - LEP solicitud correo actualización.pdf" de tamaño 145 KB y "2.1.- LEP solicitud correo actualización..pdf" de tamaño 721 KB, mismo que impresos contienen seis (6) fojas en formato PDF. El correo antes detallado es reenviado al correo electrónico jazmin.almeida@tce.gob.ec perteneciente a la magíster Jazmín Almeida Villacís, Secretaria Relatora del despacho de la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza de Instancia, el 31 de julio de 2020, a las 18:55, desde la dirección electrónica secretaria.general@tce.gob.ec, con lo cual da cumplimiento al auto de 30 de julio de 2020, las 16h31. (fs. 511 a 516 vta.)

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

2.1. Escrito inicial:

El señor GARY SERVIO MORENO GARCÉS, compareció ante este Tribunal en calidad de representante legal del movimiento político LIBERTAD ES PUEBLO listas 9, con el fin de presentar un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE 1-19-7-2020 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de 19 de julio de 2020, notificada con Oficio No.CNE-SG-2020-000302-Of el 19 de julio del 2020, mediante la cual el Consejo Nacional Electoral resolvió: i) iniciar el procedimiento administrativo de revisión de las actuaciones administrativas con las que se inscribió en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas al Movimiento Nacional "Libertad es Pueblo, Lista 9", entre



otras; ii) otorgar el plazo de diez días para que las organizaciones políticas presenten pruebas, alegatos, elementos de descargo y observaciones, según lo dispone el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo; y, iii) Aplicar la medida cautelar de suspensión de la actividad del Movimiento Político "Libertad es Pueblo, Lista 9", entre otras, de acuerdo con el artículo 189 numeral 5 del Código Orgánico Administrativo.

Indica el recurrente que el Consejo Nacional Electoral pretende imponerle una sanción no contemplada en la ley con una medida cautelar de suspensión de la actividad que no le permite actuar ni realizar ninguna actividad inherente a su registro como organización política, violando sus derechos, en especial el artículo 11 numeral 5, y 76 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador.

Solicita se revoque y se deje sin efecto la referida Resolución que contiene la suspensión de la actividad del movimiento LIBERTAD ES PUEBLO, Listas 9, por cuanto *"...vulneran derechos constitucionales y legales y de seguir vigente, el daño al movimiento que represento es irreparable, ya que no podría ejercer llas (sic) atribuciones que la ley faculta, especialmente considerando que nos encontramos a puertas de un importante proceso electoral."* (fs. 4 a 14 vta.)

2.2. En el escrito en el que completa el recurso el recurrente manifestó, en lo principal:

- Que *"Conforme se evidencia en mi cédula de ciudadanía, que en copia adjunto, mi edad es de 68 años, por tanto, me encuentro comprendido en la excepción que señala el artículo 62 numeral 2 de la Constitución..."*;
- Que *"...no hemos podido acceder a las pruebas necesarias para la defensa de nuestra Organización Política..."*, pese a las comunicaciones enviadas al Consejo Nacional Electoral el 20 y 22 de julio de 2020;
- Que el recurso subjetivo contencioso electoral, lo interpone por la causal 15 del artículo 269 del Código de la Democracia;
- Que legitima la intervención de la abogada Nathaly Jácome Campoverde como su patrocinadora; y,
- Remite copia notarizada del "ACTA RESOLUTIVA No. 014-PLE-CNE-2018", en la que consta la resolución PLE-CNE-1-26-12-2018 que contiene el registro de la Directiva Nacional del Movimiento Político LIBERTAD ES PUEBLO, lista 9, de la que se desprende que el señor GARY SERVIO MORENO GARCÉS, funge como Director Nacional de dicha organización política. (fs. 26 a 39)



III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El señor Gary Servio Moreno Garcés, compareció ante este Tribunal en calidad de representante legal del Movimiento LIBERTAD ES PUEBLO, listas 9, conforme consta de la copia notarizada de la resolución No. PLE-CNE-1-26-12-2018 a través de la cual el Consejo Nacional Electoral resolvió registrar la Directiva Nacional de la mencionada organización política, por lo que su intervención es legítima, conforme lo dispone el inciso cuarto del artículo 269 del Código de la Democracia y artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.¹

El recurrente al completar su escrito, invocó que el recurso subjetivo contencioso electoral se sustenta en el numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, el cual se interpone “[...]en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido.”

Conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 72 del Código de la Democracia², el recurso subjetivo contencioso electoral por la causal 15 del artículo 269 *ibídem*, tiene dos instancias y se resuelve en mérito de los autos, conforme también lo establece el inciso final del artículo 187 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

En este contexto, esta Juzgadora, amparada en el artículo 245.3 del Código de la Democracia y artículo 10 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso al Consejo Nacional Electoral que en el plazo de (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral certifique si el señor Gary Servio Moreno Garcés, representante legal del Movimiento LIBERTAD ES PUEBLO, lista 9, ha presentado, en el plazo de 10 días, “...pruebas, alegatos, elementos de descargo y observaciones...” en el Consejo Nacional Electoral, según fue dispuesto en el artículo 2 de la Resolución No. PLE-CNE-1-19-7-

¹ Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral: “Art. 14.- Legitimidad activa.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales: en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas [...]”

² Código de la Democracia: “Art. 72.- [...] En el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral; mediante sorteo se seleccionará al juez sustanciador.” (Lo resaltado fuera de texto original)



2020 de 19 de julio de 2020 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. De ser afirmativa la contestación, indicará las fechas en las cuales presentó los documentos de descargo.

El 31 de julio de 2020, mediante Oficio CNE-SG-2020-0995-Of, la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, subrogante, en cumplimiento a lo dispuesto por esta autoridad, indicó:

[...] Concerniente al numeral SEGUNDO, certifico que; en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020 de 19 de julio de 2020, a través de la cual se resolvió: "Artículo 2.- Otorgar el plazo de diez días, para que las Organizaciones Políticas en sus prerrogativas presenten pruebas ,alegatos, elementos de descargo y observaciones, de conformidad con lo señalado en el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, posterior a lo cual se dará inicio al periodo de prueba"; notificada el domingo 19 de julio de 2020, al Movimiento LIBERTAD es Pueblo, Lista 9, sienta por tal que: revisados los archivos de esta Secretaria General, se desprende que: con oficio sin número de 29 de julio de 2020, ingresado en esta Secretaría General el día 29 de julio de 2020, a las 20h31, suscrito por el señor Gary Servio Moreno Garcés, Representante Legal del Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9; y, Ana Isabel Casares A., abogada defensora, presentan dentro del plazo establecido, lo dispuesto en la Resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020 de 19 de julio de 2020, para lo cual adjuntan 29 hojas. (Lo resaltado fuera de texto original)

De la certificación otorgada por la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, subrogante, se verifica que el Movimiento Político LIBERTAD ES PUEBLO, Lista 9, se encuentra ejerciendo su derecho a la defensa en el Consejo Nacional Electoral, según fue dispuesto en el artículo 2 de la Resolución PLE-CNE-1-19-7-2020 de 19 de julio de 2020.

La Corte Constitucional, sobre el derecho a la defensa, ha expresado:

Entre las garantías que contempla el debido proceso se encuentra el derecho a la defensa, sobre el cual esta Corte Constitucional ha manifestado: Un pilar fundamental del debido proceso se encuentra configurado por el derecho a la defensa: Una de las principales garantías del debido proceso es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. En tal virtud, el ejercicio del derecho a la defensa constituye la posibilidad de activar todos los mecanismos legales dentro de cualquier proceso y procedimiento, para que las pretensiones de las partes no sean excluidas de la tutela de la actuación jurisdiccional, obteniendo una decisión acorde a la existencia procesal y, a la postre, garantizando el ejercicio de nuestros derechos, aquello incluye el derecho a ser escuchado, a presentar las pruebas de descargo o confrontarlas, a impugnar y utilizar los recursos procesales previstos en la ley, a participar en el proceso en igualdad de condiciones, etc. Así, el derecho a la defensa permite a las personas acceder a los medios necesarios para hacer respetar sus derechos en el desarrollo



de un proceso legal, ya sea demostrando su inocencia o contradiciendo los hechos alegados por la parte contraria.

El derecho en comento se expresa de múltiples y diversas maneras durante la sustanciación de los procesos judiciales, administrativos, o de cualquier otra índole, como una expresión del principio de igualdad procesal, que además responde a una naturaleza, que para la Corte Constitucional tiene relevancia constitucional, al dotar a las personas de la posibilidad de ejercer adecuadamente dicha garantía en todas las etapas, grados y procedimientos.³ (Lo resaltado fuera de texto original)

El ahora recurrente presentó la documentación de descargo en el Consejo Nacional Electoral el 29 de julio de 2020, a las 20h31 dentro del plazo otorgado (diez días), acatando lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución PLE-CNE-1-19-7-2020 del Consejo Nacional Electoral, según se desprende de la certificación de 31 de julio de 2020, es decir, se encuentra ejerciendo su legítimo derecho a la defensa ante el órgano administrativo electoral, quien actualmente tiene la atribución legal para resolver lo que corresponda dentro del procedimiento administrativo de revisión de las actuaciones administrativas con las que se inscribió en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas al Movimiento LIBERTAD ES PUEBLO, listas 9, entre otras.

Es importante señalar que el señor Gary Servio Moreno Garcés, conforme lo prevé el Código de la Democracia, puede activar la jurisdicción contencioso electoral en contra de una resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral; sin embargo al encontrarse ejerciendo el derecho a la defensa en instancia administrativa ante el Consejo Nacional Electoral, propuso al mismo tiempo un recurso subjetivo contencioso electoral en el Tribunal Contencioso Electoral, lo que podría originar conflicto entre las resoluciones que estos dos organismos llegaren a adoptar y serían de imposible ejecución; por lo que, la importancia suprema radica en concluir la etapa administrativa, como es el caso que nos ocupa.

Finalmente, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala:

Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

³ SENTENCIA N.º108-15-SEP-CC CASO N.º0672-10-EP de 8 de abril de 2015 de la Corte Constitucional del Ecuador.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DOCTORA PATRICIA GUAICHA RIVERA
JUEZA



Causa No. 047-2020-TCE

Con base en la norma constitucional prescrita, mal haría esta autoridad en pronunciarse sobre lo solicitado por el recurrente en su pretensión, en el sentido que se revoque y se deje sin efecto la resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en razón que el procedimiento administrativo de revisión adoptado por el Consejo Nacional Electoral aún no ha concluido.

Por lo expuesto, esta Juzgadora resuelve:

PRIMERO.- INADMITIR a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Gary Servio Moreno Garcés, representante legal del Movimiento Político LIBERTAD ES PUEBLO, Lista 9, al amparo de lo previsto en artículo 245.4 numeral 1 del Código de la Democracia y artículo 11 numeral 1 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto de inadmisión:

a) Al señor Gary Servio Moreno Garcés y a sus abogadas patrocinadoras, en las direcciones de correo electrónico nathyabogada06@gmail.com anitacasares@hotmail.com, según se indica; y, en la casilla contencioso electoral No. 002 previamente asignada.

b) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su Presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en la casilla contencioso electoral No. 003 y en los correos electrónicos secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; ronaldborja@cne.gob.ec; y, edwinmalacatus@cne.gob.ec .

TERCERO.- Siga actuando la magíster Jazmín Almeida Villacís, Secretaria Relatora de este despacho.

CUARTO.- Publíquese en la cartelera virtual, página web institucional www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- f) Dra. Patricia Guaicha Rivera JUEZA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL"

Certifico.- Quito, D.M., 03 de agosto de 2020


Mgr. Jazmín Almeida Villacís
SECRETARIA RELATORA



